



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/033/2013

PROMOVENTE:
COALICIÓN “PARA QUE TÚ
GANES MÁS”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
MA. SALOMÉ MEDINA MONTAÑO

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de junio del año dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JIN/033/2013** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por la Coalición “PARA QUE TÚ GANES MÁS”, por conducto del ciudadano Pedro José Flota Alcocer, en su calidad de Representante autorizado de la coalición ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los Acuerdos aprobados por el citado Consejo General, mediante el cual tuvo por registrados las fórmulas de Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece; y

R E S U L T A N D O S

I.- Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su demanda y de las constancias en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



A. Con fecha dieciséis de marzo de dos mil trece, dio inicio en el Estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, para elegir a miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

B. Con fecha cuatro de mayo de dos mil trece, se llevó a cabo el Noveno Pleno del VII Consejo Estatal con carácter de electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo, con la finalidad de seleccionar a los candidatos a Diputados locales por el principio de Mayoría Relativa.

C. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó cinco Acuerdos por medio de los cuales, registró las fórmulas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece, los cuales son los siguientes:

1. IEQROO/CG/A-165-13: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina sobre la procedencia del registro de las fórmulas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por los distritos electorales uninominales I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, y XV del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral local ordinaria a celebrarse el siete de julio de dos mil trece”.

2. IEQROO/CG/A-166-13: “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de las solicitudes de registro de las fórmulas presentadas por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y el ciudadano Andrés Rubén Blanco Cruz, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido instituto político en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

el municipio de Othón P. Blanco, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal II del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece”.

- 3. IEQROO/CG/A-167-13:** “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de las solicitudes de registro de las fórmulas presentadas por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y el ciudadano Lorenzo Campos Fuentes, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido instituto político en el municipio de Cozumel, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal VI del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece”.
- 4. IEQROO/CG/A-168-13:** “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de las solicitudes de registro de las formulas presentadas por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto y el ciudadano Ismael Eliseo Silva, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido instituto político en el municipio de Solidaridad, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal VII del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece”.
- 5. IEQROO/CG/A-169-13:** “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determina respecto de las solicitudes de registro de las formulas presentadas por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este



Instituto y el ciudadano Carlos Manuel Pech Casillas, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido instituto político en el municipio de Isla Mujeres, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral uninominal XIV del Estado de Quintana Roo, en la próxima jornada electoral ordinaria local a celebrarse el siete de julio de dos mil trece”.

II.- Juicio de Inconformidad.- Inconforme con la aprobación de los Acuerdos señalados en el inciso C del Resultando I de la presente sentencia, con fecha veintiuno de mayo del año en curso, el ciudadano Pedro José Flota Alcocer, en su calidad de Representante Legal de la Coalición “PARA QUE TÚ GANES MÁS” ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, interpuso ante la autoridad responsable el presente Juicio de Inconformidad.

III.- Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintitrés de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/028/13, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados; haciéndose constar que se recibió escrito de tercero interesado presentado por la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

IV.- Informe Circunstanciado. Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil trece, el Licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal del Consejero Presidente del citado Consejo General presentó ante este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

V.- Turno. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, por Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número **JIN/033/2013**, y una vez realizadas



todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

VI.- Auto de Admisión. De conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fecha dos de junio de dos mil trece, se emitió el auto de admisión del presente Juicio de Inconformidad y sus acumulados.

VII.- Cierre de Instrucción. Con fecha dos de junio de dos mil trece, una vez sustanciado y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que los expedientes se encontraban debidamente integrados y en estado de resolución, se procedió al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones I, II, párrafo sexto y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 76 fracción II, 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el examen de las causales de improcedencia previstas en el citado numeral, constituye una exigencia para



el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto.

TERCERO.- Estudio de Fondo. Del estudio realizado al escrito de demanda presentado por la coalición “PARA QUE TÚ GANES MÁS”, se advierte que su pretensión radica en que se revoquen los Acuerdos por medio de los cuales, el Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó sobre la procedencia del registro de las fórmulas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

Basa su causa de pedir, en el hecho de que el registro realizado por la autoridad responsable respecto de los candidatos a contender para Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática incumplen con la cuota de género prevista en los artículos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En ese sentido, la parte actora señala que las fórmulas propuestas por el Partido de la Revolución Democrática, para su registro como candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, no se ajusta a lo que la Legislación local marca en cuanto a que no debe haber más del sesenta por ciento de candidatos de un mismo género y además que tanto el propietario como el suplente, deben ser del mismo género.

El agravio planteado por el actor se considera **fundado** en virtud de las siguientes consideraciones.

Las cuotas de género, son una forma de participación afirmativa, cuyo objetivo es garantizar la efectiva integración de mujeres en cargos electivos de decisión al interior de los partidos políticos, o bien, de la estructura gubernamental. Se trata de providencias jurídicas, establecidas en leyes



electorales, o estatutos partidistas, cuya finalidad es lograr la incorporación de mujeres en las candidaturas de elección popular.

El propósito de la cuota de género estriba en asegurar que las propuestas partidistas de ciudadanos para ocupar un cargo público guarden una proporción equilibrada entre géneros, con miras a conseguir una auténtica participación política de las mujeres, no solo durante la contienda electoral o la época de campañas proselitistas, sino también, en caso de que las candidatas resulten electas y asuman el cargo.

Con las cuotas de género también se busca, que las mujeres sean participes en las listas para cargos de elección por mayoría de votación, por la vía de representación proporcional, así como también en la integración de las planillas para contender por los Ayuntamientos.

Ahora bien, de conformidad a lo establecido en el artículo 49, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, los partidos políticos tienen como fin hacer factible el acceso ciudadano al poder público, en tanto que, de acuerdo al cuarto párrafo de la misma fracción, tales institutos tienen la responsabilidad de impulsar la equidad entre hombres y mujeres fomentando la igualdad de oportunidades mediante la postulación de candidaturas con personas de género masculino y femenino; este aspecto pone de manifiesto el deber de los partidos políticos para facilitar a las mujeres no sólo su participación política en calidad de candidatas, sino también, de proveer las condiciones que posibiliten el acceso femenino al liderazgo político.

La cuota de género ordenada en la norma contenida en el artículo 49, fracción III, quinto párrafo, de la Constitución del Estado deberá entenderse como aplicable sobre fórmulas de candidaturas, propietarias y suplentes, integradas por sujetos del mismo género, por lo cual, respecto a las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, el porcentaje deberá aplicarse sobre el número total de integrantes de la lista de candidatos.



Por otra parte y si bien, la misma Ley Electoral del Estado, le otorga a los partidos políticos una excluyente en cuanto a la cuota de género al momento de designar a sus candidatos por ambos principios, esto se aplica cuando la elección se haya dado en un proceso democrático a través del voto directo; en efecto el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo señala textualmente lo siguiente:

Artículo 159.- *Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar ante los Órganos Electorales competentes el registro de sus candidatos a cargos de elección popular. Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo ante las mismas autoridades por su propio derecho.*

Las candidaturas a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes.

Los partidos políticos o coaliciones vigilarán que las candidaturas por ambos principios no excedan el sesenta por ciento para un mismo género, salvo que las mismas hayan sido resultado de un proceso de elección mediante voto directo. Asimismo, promoverán la participación política de las mujeres y los jóvenes. Los ciudadanos que aspiren a las candidaturas independientes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa no deberán exceder el sesenta por ciento de un mismo género en su propuesta de planilla.

Es decir, la propia normatividad atinente señala que la única posibilidad de no respetar la cuota de género de un máximo del sesenta por ciento del mismo género, es cuando las candidaturas resulten de un proceso de elección mediante el voto directo.

En ese sentido, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos¹, señala que “para efectos de la excepción a la cuota de género los procesos de selección democráticos son todos aquellos en los que la elección de las candidaturas se realiza de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea de delegados electos ex profeso por dicha militancia”.

¹ Palabras que sostuvo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la discusión en Pleno del asunto SUP-JDC-12624/2011, el día 7 de Octubre de 2011.



Ahora bien, la autoridad responsable sostiene que el Partido de la Revolución Democrática, dio aviso del inicio de su proceso democrático de selección interna de candidatos, y con este mero hecho, dio por válido que entonces, a dicho partido ya no le era obligatorio cumplir con la regla del porcentaje sostenida por la Constitución local y la Ley Electoral del Estado.

En ese orden de ideas, los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, en su artículo 275 hacen alusión a los métodos de selección de sus candidatos, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 275. Las y los candidatos para elecciones constitucionales de gubernaturas, senadurías, diputaciones locales y federales por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por el principio de mayoría relativa, se elegirán mediante el método que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de las y los Consejeros presentes.

Los métodos de selección a realizarse podrán ser los siguientes:

- a) Por votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente;
- b) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente;
- c) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente;
- d) Por candidatura única presentada ante el Consejo; o
- e) Por votación de los Representantes Seccionales en el ámbito correspondiente.

De lo anterior, se advierte que existen cinco métodos a través de los cuales, el Partido de la Revolución Democrática podrá seleccionar a sus candidatos para ser postulados en los diversos procesos electorales federales o locales; y, bajo lo argumentado por el Presidente de la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral en el país, únicamente los primeros dos métodos de selección, encuadran en procesos democráticos internos mediante el voto directo, es decir, cuando la selección de candidatos sea a través de la votación universal, directa y secreta abierta a la ciudadanía del ámbito correspondiente; o cuando se trate de votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente.



Por ello, no es sostenible como lo afirma la autoridad responsable que por el mero hecho de iniciar un proceso democrático interno de selección de candidatos, ya no le es aplicable la regla de la cuota de género que señala la ley; pues contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la Ley Electoral es clara al señalar que no será aplicable la cuota de género siempre y cuando, dicho método de selección se realice a través del voto directo, que en el presente caso, únicamente será cuando para elegir a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática se le permita a la ciudadanía o a los militantes del partido ejercer el voto, secreto, universal y directo.

En el asunto que nos ocupa, consta en autos que el Partido de la Revolución Democrática, en el marco del noveno pleno del VII Consejo Estatal con carácter de electivo, manifiesta que la elección de sus candidatos a contender para Diputados de Mayoría Relativa dentro del Proceso Electoral Local Ordinaria dos mil trece, se hizo en base a lo establecido en el artículo 275 inciso c) de sus propios Estatutos, es decir, por la votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente.

En ese sentido, y contrario a lo señalado por la autoridad responsable, no es posible sostener que el método de selección interna de candidatos del Partido de la Revolución Democrática se hiciera a través del voto directo, pues como ya se ha señalado, únicamente puede considerarse de esa manera cuando la votación sea por la ciudadanía o por la militancia.

Bajo este orden de ideas, se sostiene que las candidaturas propuestas por el Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad responsable al no provenir de un método de selección interna por el voto directo de la ciudadanía o de su militancia, deben respetar la cuota de género, señalado en el artículo 49, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Conforme a los Acuerdos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, la lista de las fórmulas de Candidatos a Diputados



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/033/2013

por el principio de Mayoría Relativa propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, quedó de la siguiente manera:

DISTRITOS UNINOMINALES	NOMBRE	CARÁCTER	SEXO
I	VICTOR MANUEL GAMERO CASTILLO	PROPIETARIO	H
	JUAN ORTIZ VALLEJO	SUPLENTE	H
II	RAÚL HUMBERTO TRIAY SÁNCHEZ	PROPIETARIO	H
	MANUELA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	SUPLENTE	M
III	LEOBARDO ROJAS LÓPEZ	PROPIETARIO	H
	RICARDO GUADALUPE GARCÍA Y FUENTES	SUPLENTE	H
IV	JOSÉ DE JESÚS VIZCAÍNO YANG	PROPIETARIO	H
	JULIO CHIM CHUC	SUPLENTE	H
V	RAÚL ENRIQUE RODRÍGUEZ LUNA	PROPIETARIO	H
	ELMER EUCLIDES JUMÉNEZ GARCÍA	SUPLENTE	H
VI	DESECHADA LA FÓRMULA		
VII	JOSE LUIS VERA VIVANCO	PROPIETARIO	H
	ALFREDO MUÑOZ VALADEZ	SUPLENTE	H
VIII	MARINA MONTERO SOTELO	PROPIETARIO	M
	ANA LAURA NAH BRICEÑO	SUPLENTE	M
IX	NAMIL NOEMI MARIN EB	PROPIETARIO	M
	YARA YESENIA CASTRO MARIN	SUPLENTE	M
X	FRANCISCO GERARDO MORA VALLEJO	PROPIETARIO	H
	CARLO ALEJANDRO SERNA SALGADO	SUPLENTE	H
XI	OSCAR CUELLAR LABARTHE	PROPIETARIO	H
	JOSE LUIS PEGUEROS HUERTA	SUPLENTE	H
XII	JOSE CAROS AGUILAR OSORIO	PROPIETARIO	H
	OSCAR ALFREDO VELAZQUEZ LEMUS	SUPLENTE	H
XIII	JULIÁN LARA MALDONADO	PROPIETARIO	H
	SEGIO LUIS CONTRERAS ESTRADA	SUPLENTE	H
XIV	CINDY VERÓNICA CANUL TORRES	PROPIETARIO	M
	MAYELA ARANZASU NOYA MONTORE	SUPLENTE	M
XV	ISIDRO ROBERTO VÁZQUEZ GUZMÁN	PROPIETARIO	H
	ALFREDO DANIEL TADEO VARGAS GARCÍA	SUPLENTE	H



Cómo se ve, la anterior lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, se conforma por quince distritos uninominales, conformada cada fórmula de un propietario y un suplente por cada uno de los distritos electorales en los cuales esta dividido el Estado de Quintana Roo.

En ese sentido, conforme a lo señalado por la Constitución local, para tener por acreditada la cuota de género, en el sentido de que no debe de haber más del sesenta por ciento de un mismo género, se debe estar al límite de nueve fórmulas de candidatos a Diputados por Mayoría Relativa de un mismo género, pues solo de esa manera se estaría en perfecta concordancia con lo que señala la Constitución del Estado.

Ahora bien, el valor jurídico tutelado por nuestra Constitución local, al señalar que no debe de estar representando ante un órgano de elección popular más del sesenta por ciento de un mismo género, obedece a una paridad de oportunidades y de acceso a cargos de elección popular entre hombres y mujeres, es decir, lo que pretende la disposición constitucional, es que al menos, el cuarenta por ciento de un mismo género tengan la posibilidad de ejercer un cargo popular a través de un proceso comicial.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que en el caso, se trata de cumplir con la cuota de género, la cual el Estado Mexicano está comprometido a garantizar, a través de las normas necesarias y del acatamiento por parte de todos los operadores jurídicos.

En efecto, las obligaciones adoptadas por el Estado Mexicano en el derecho internacional, concretamente, en la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, en la que las partes se comprometen a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, el derecho a participar en la formulación y ejecución de las políticas gubernamentales, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones de gobierno en todos los planos, el cual viene señalado en su artículo 7, inciso b).



En el artículo 2 de la referida Convención, conocida por sus siglas en inglés como CEDAW, los Estados parte, condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminarla; con tal objeto, se comprometen a asegurar por ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y de la mujer.

En el mismo orden, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone la obligación de los Estados de garantizar los derechos políticos para el hombre y la mujer, en condiciones de igualdad, así como el derecho de ambos para acceder, en términos equitativos, a las funciones públicas.

Los instrumentos internacionales invocados, resaltan la trascendencia de la búsqueda de la igualdad formal y material entre mujeres y hombres, como uno de los fundamentos del derecho internacional de los derechos humanos, contexto en el que la institución de la cuota de género adquiere suma importancia para conseguir ese objetivo primordial.

Así las cosas, si el Partido de la Revolución Democrática tuvo la oportunidad de registrar hasta quince cargos de elección popular, debió prever que al menos, el cuarenta por ciento de los mismos, sea de un mismo género, y el otro cuarenta por ciento, del otro género,

En el caso, la lista de candidatos del Partido de la Revolución Democrática está conformada por diez fórmulas integradas en su totalidad por personas del género masculino, tres fórmulas integradas en su totalidad por personas del género femenino y una fórmula que está integrada por un personas del género masculino como propietario, y una del género femenino como suplente; no debe pasar desapercibido que en el Distrito VI, el Partido de la Revolución Democrática, propuso a una fórmula integrada en su totalidad por personas del género femenino, pero ante la falta de requisitos de elegibilidad, la autoridad responsable determinó desechar la fórmula propuesta.



Bajo ese panorama, al registrarse fórmulas integradas en su totalidad por personas del género masculino en diez distritos, el Partido de la Revolución Democrática alcanza un total del sesenta y seis por ciento del total de los cargos al que puede acceder sus candidatos, lo anterior, hace evidente que sobrepasa el límite establecido por la Constitución Local, que refiere que los partidos políticos vigilarán que sus candidaturas no represente más del sesenta por ciento de la totalidad de las cargos posibles de acceder.

Asimismo, el partido político en comento, intentó registrar cuatro fórmulas integradas en su totalidad con personas del género femenino, lo que en su caso, alcanzaría un total del veintiséis por ciento de la totalidad de los quince distritos, lo que confirma aún más que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con lo señalado en la Constitución local; lo anterior, independientemente de que cómo ya se señaló, la autoridad responsable determinó desechar la fórmula propuesta en el Distrito VI del Estado de Quintana Roo, que estaba integrada en su totalidad por mujeres; lo anterior, hace evidente, que en la actualidad, el citado partido solo cuenta con tres fórmulas registradas cuya integración es de personas del género femenino.

De lo anterior, es evidente que la lista de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática en análisis incumple con la cuota de género legalmente establecida, en contravención a lo estipulado tanto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, como en la Ley Electoral de Quintana Roo.

Por tal motivo, el Partido de la Revolución Democrática debe ajustar sus fórmulas a efecto de apegarse a lo que establecen las normas aplicables, para tal efecto, es necesario que garantice que sus fórmulas propuestas, al menos, estén integradas con personas del mismo género en un cuarenta por ciento de la totalidad, es decir, tomando en cuenta que en total son quince cargos a los que es posible acceder, de las fórmulas que se propongan al menos la deben conformar seis fórmulas integradas en su totalidad por



personas del género femenino, y seis fórmulas integradas en su totalidad por personas del género masculino.

Lo anterior, para dar cabal cumplimiento a la norma constitucional, pues como se señaló en esta misma sentencia, el valor tutelado por la misma respecto a la cuota de género, es que al menos el cuarenta por ciento de cada uno de los géneros estén en condiciones de acceder a los cargos de elección popular, por que sólo así, se podrá cumplir en todo momento con que señala nuestro máximo ordenamiento en el Estado de Quintana Roo.

Se dice lo anterior, porque lo que se pretende con registrar fórmulas integradas en su totalidad por personas del mismo género es con el único propósito de que en caso de acceder el candidato al cargo público por el que se contiene, y ante una posible ausencia del Propietario, quien acceda a su cargo (suplente), sea una persona del mismo género, para que con ello, no se preste a una simulación electoral o peor aún, a un fraude a la ley, como el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo señaló en su sentencia SUP-JDC-12624/2011, de fecha siete de octubre del año dos mil once.

En la sentencia antes citada, el Tribunal Federal, señala textualmente lo siguiente:

Por lo anterior, no es admisible que en el acuerdo impugnado la autoridad responsable se limite a recomendar el cumplimiento de la ley, por lo que debe modificarse tal disposición, de tal forma que resulte clara la obligación de los institutos políticos para cumplir la cuota de género de integrar sus candidaturas con al menos el cuarenta por ciento del mismo género.

Ahora bien, el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo del artículo 1º establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A fin de cumplir con las dos finalidades de la cuota de género (que tanto en la postulación, como en el ejercicio del cargo se refleje la equidad de género), esta Sala Superior considera procedente modificar el acuerdo impugnado.

Por una parte, la modificación que se proponga debe garantizar que al menos el cuarenta por ciento de los propietarios de las candidaturas registradas por los partidos políticos a los cargos de diputados y senadores correspondan al mismo



género. Con esto se garantiza que la postulación cumpla con la equidad de género.

Por otra parte, la propuesta también debe garantizar que esa equidad se refleje en el ejercicio del cargo, por ende, todos los suplentes que integren el cuarenta por ciento de las fórmulas de candidatos del mismo género a que se refiere el artículo 219, fracción 1, del Código de la materia, antes referidas, deberán pertenecer al mismo género que sus propietarios.

Ante tales consideraciones, se hace necesario que el Partido de la Revolución Democrática lleve a cabo las modificaciones pertinentes a efecto de ajustarse a lo que establece la Constitución Local, respecto a la cuota de género; dichas modificaciones deberán hacerse de conformidad con lo que establecen sus Estatutos y bajo el amparo de la autorganización y autodeterminación que tiene dicho ente político.

Ahora bien, es un hecho notorio, para este órgano jurisdiccional, que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo ya acordó sobre la procedencia de registro de las listas de las fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, propuestas por los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Coaliciones, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

No obstante lo anterior, ante una determinación jurisdiccional, es posible hacer las sustituciones que sean necesarias en las listas de las fórmulas antes señaladas, con el único objetivo de cumplir con la cuota de género prevista en el artículo 159 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

Lo anterior, porque el registro no hace irreparable las irregularidades que el órgano jurisdiccional determine; lo anterior, fue determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 45/2010² bajo el texto y rubro siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral Compilación 1997-2012, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Volumen 1, página 592



jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Ante tales consideraciones, lo procedente es otorgarle un plazo de setenta y dos horas al Partido de la Revolución Democrática, para que realice las modificaciones pertinentes para cumplir con la cuota de género, de conformidad con lo señalado en la presente sentencia; lo anterior, dado que si bien el Partido de la Revolución Democrática incumplió con presentar una lista con fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa que estuviera integrada con personas del mismo género que no sobrepase el sesenta por ciento de la totalidad, lo cierto es, que la autoridad responsable, tampoco los requirió para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 159 de la legislación electoral local, y en la especie existe imperativo constitucional para ello.

En consecuencia, toda vez que se ha demostrado la indebida aplicación de las normas de la legislación del Estado de Quintana Roo, que regulan lo concerniente a la cuota de género en la postulación de candidaturas a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en esta entidad federativa, lo procedente es, dejar sin efectos los Acuerdos IEQROO/CG/A-165-13, IEQROO/CG/A-166-13, IEQROO/CG/A-167-13, IEQROO/CG/A-168-13 y IEQROO/CG/A-169-13, de fecha trece de mayo del año en curso, emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, relativos a la aprobación del registro de la lista de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática para Proceso Electoral Local Ordinario dos mil trece.

Como resultado de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática deberá registrar ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir del momento de la notificación de



la presente ejecutoria, una nueva lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa de los catorce distritos uninominales que sustituyan a las revocadas; respetando en la integración de tal lista, lo previsto en el artículo 49, fracción III de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, esto es, postulando lista que deba integrarse con fórmulas que en su totalidad sea con candidatos del mismo género y, vigilando que del total de dichas fórmulas, el límite para un solo género sea del sesenta por ciento

En ese sentido, en la conformación de la lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, el Partido de la Revolución Democrática necesariamente deberá observar, cuando menos, el porcentaje mínimo señalado por dicho precepto, es decir, el cuarenta por ciento.

Asimismo, como ya quedó señalado en la presente sentencia, las fórmulas que presente el Partido de la Revolución Democrática, únicamente versará sobre los catorce distritos electorales, en los cuales, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó sus candidaturas; es decir, queda firme el Acuerdo IEQROO/CG/A-167-13.

Atento a lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la solicitud de registro de la nueva lista fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 163 de la ley electoral local, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 162 del citado ordenamiento, celebre una sesión cuyo único objeto, en su caso, será registrar la lista fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa que procedan, las cuales deberán publicarse de inmediato; informando a este Tribunal Electoral de Quintana Roo acerca del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del término de veinticuatro horas, a que ello suceda.



Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 7 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 7, 8, 32 fracción II, 36 fracciones I y III, 44, 45, 47, 48, 49, 76 fracción II, y 78, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se revocan los Acuerdos IEQROO/CG/A-165-13, IEQROO/CG/A-166-13, IEQROO/CG/A-168-13, IEQROO/CG/A-169-13, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, relativo a la aprobación del registro de la lista fórmula de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, registrar ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en un término de setenta y dos horas, nueva lista de fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa, en términos de lo precisado en el Considerando Tercero de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo el registro de la lista de las fórmulas de Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa presentados por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.



CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que informe a esta Autoridad Jurisdiccional sobre el cumplimiento de lo señalado en el Punto Resolutivo anterior, en el término de veinticuatro horas, a que ello suceda.

QUINTO. Notifíquese personalmente al partido promovente y al tercero interesado, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por Unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI